

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que promueve Roberto Carlos Durán Quintal en contra del Acta de Sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán del veintiséis de octubre. En esa Acta de Sesión se determinó su reubicación temporal, derivado de una medida cautelar por un procedimiento laboral sancionador.

HECHOS

1. Según refiere la parte actora, con motivo de una queja presentada por un ciudadano, se inició una investigación preliminar para allegarse de elementos y determinar si procedía instaurar un procedimiento laboral sancionador en su contra. En tanto concluya la investigación, la Junta General Ejecutiva del IEPAC aprobó la medida cautelar consistente en reubicarlo de su cargo como Jefe de Departamento de lo Contenciosos Electoral a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2. La parte actora promovió una demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprobó su reubicación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte promovente sostiene que se vulnera su derecho y la oportunidad que tiene para presentar las evaluaciones correspondientes para la permanencia en el cargo que actualmente ostenta.

Asimismo, argumenta que la Junta General Ejecutiva solo aprobó un acuerdo en el cual el director jurídico, sin hacer la valoración correspondiente, omitió la debida fundamentación y motivación de la medida cautelar y valoró –como asunto de gravedad– hechos narrados en una denuncia, sin siquiera notificarlo de los hechos imputados en su contra.

RAZONAMIENTO

ACUERDA

La Sala Xalapa es formalmente **competente** para conocer de la controversia, porque el asunto está relacionado con el cargo de una persona adscrita al SPEN en el IEPAC, además de que no forma parte del máximo órgano de dirección de dicho instituto. Los conflictos que puedan surgir entre los institutos locales y el personal del SPEN tienen una incidencia que se limita al ámbito estatal, y que estos conflictos no afectan ni al ámbito federal ni a más de una entidad federativa.

La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1383/2022

PARTE ACTORA: ROBERTO CARLOS
DURÁN QUINTAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Acuerdo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer del asunto recae en la **Sala Regional Xalapa**, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por tratarse de un conflicto relacionado con el cargo de una persona adscrita al Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, además de que no forma parte del máximo órgano de dirección de dicho instituto.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	4
5. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	4
6. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
IEPAC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
OPLE:	Organismo público local electoral
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora, quien se ostenta como jefe de departamento de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, controvierte el acta de sesión de la Junta General Ejecutiva del IEPAC del día veintiséis de octubre del presente año, en lo que respecta a su reubicación temporal a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica con motivo del acuerdo dictado en el Cuaderno de Investigación D.J/IP/01/2022.
- (2) Por una parte, señala que con la reubicación temporal se vulnera el derecho y la oportunidad que tiene para presentar las evaluaciones correspondientes para la permanencia en el cargo que actualmente ostenta. Por otra parte, argumenta que la Junta General Ejecutiva solo aprobó un acuerdo en el cual el director jurídico, sin hacer la valoración correspondiente, omitió la debida fundamentación y motivación de la medida cautelar, además de que valoró como un asunto de gravedad los hechos narrados en una denuncia, sin siquiera notificarle de la imputación en su contra.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Nombramiento.** El doce de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora obtuvo un nombramiento como jefe de departamento de lo Contencioso Electoral adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC.¹
- (4) **2.2. Medida Cautelar.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós², con motivo de una queja interpuesta por un ciudadano, el director jurídico del IEPAC dictó una medida cautelar consistente en la reubicación temporal de la parte actora a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- (5) **2.3. Acuerdo de reubicación temporal.** El veintisiete de octubre, según refiere la parte actora, se le notificó sobre el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del IEPAC, por medio del cual se aprobó la medida cautelar, consistente en su reubicación temporal con motivo de la queja presentada en su contra.
- (6) **2.4. Juicio de la ciudadanía.** El cuatro de noviembre, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del IEPAC para controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior. Posteriormente, y dado que el actor así lo solicitó, el asunto se remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1383/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, para su trámite y sustanciación.

¹ De conformidad con los artículos 528 y décimo primero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 16, fracción III, de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional; inciso g), numeral 4 de la Segunda Fase de la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

² De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2022, salvo que se señale lo contrario.

- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado ponente, porque en el caso debe determinarse qué autoridad es la competente para conocer y resolver del presente asunto.
- (10) Esta decisión se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

5. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa es competente para conocer del medio de impugnación**, dado que el asunto está relacionado con el cargo de una persona adscrita al Servicio Profesional Electoral Nacional en el IEPAC y que, además, no forma parte del máximo órgano de dirección de dicho instituto.

5.1. Marco normativo

- (12) En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.

³ Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- (13) El párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución general establece que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.
- (14) En los artículos 1.º, 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 116 de la Constitución general se establece un sistema integral de medios de impugnación que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en materia electoral.
- (15) En términos generales, la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación se determina por las leyes secundarias, en función del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o según el acto reclamado de que se trate. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por lo que, para determinar la competencia, debe atenderse a esos elementos.
- (16) En esa lógica, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, dispone el sistema de distribución de competencias para conocer de los juicios de la ciudadanía, atendiendo al mismo criterio de vinculación con los procesos electorales.
- (17) Ahora bien, el Título Tercero de la LEGIPE regula las bases para la organización del SPEN, y señala, en su artículo 202, numeral 1, que el SPEN se integrará por personas servidoras públicas de los órganos ejecutivos y técnicos, tanto del INE como de los OPLE, para lo cual contará con dos sistemas: uno para la autoridad nacional y otro para los organismos públicos locales. A su vez, el artículo 206, numeral 4, de este mismo ordenamiento establece que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales.
- (18) Por otro lado, el artículo 6 del Estatuto establece que los miembros del SPEN de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal

SUP-JDC-1383/2022
ACUERDO DE SALA

del instituto, y ese mismo ordenamiento prevé las reglas aplicables al personal de los OPLE.

- (19) Por su lado, el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán tiene por objeto regular diversas funciones relacionadas con el personal de la rama administrativa y temporal del IEPAC. Por lo que hace a su ámbito de aplicación, en el artículo 2 se establece que solo será aplicable para los miembros del SPEN, en los casos no previstos en el Estatuto y en lo que no se oponga al mismo.
- (20) De lo anterior, se desprende que los conflictos que puedan surgir entre los institutos locales y el personal del SPEN adscritos a ellos tienen una incidencia que se limita al ámbito estatal, por lo que no afectan al ámbito federal ni a más de una entidad federativa. Es por esta razón que, en principio, estos conflictos deberán ser resueltos por las salas regionales que correspondan, según la entidad federativa de la que se trate.

5.2. Caso concreto

- (21) La parte actora controvierte el acta de sesión de la Junta General Ejecutiva del IEPAC del día veintiséis de octubre, por medio de la cual se aprobó, por unanimidad, su reubicación temporal del cargo de jefe de departamento de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica dentro del mismo instituto.
- (22) Ese cambio de adscripción temporal, según refiere, obedece a una queja interpuesta en su contra y a partir de la cual se determinó dar inicio a una investigación preliminar para allegarse de elementos que permitieran, en su caso, iniciar un procedimiento laboral sancionador. De ahí que el director jurídico del IEPAC, como autoridad instructora, haya dictado como medida cautelar la reubicación temporal de la parte actora.
- (23) En esencia, sostiene que la Junta General Ejecutiva solamente aprobó un acuerdo en el cual el director jurídico, sin hacer la valoración correspondiente, omitió la debida fundamentación y motivación de la medida cautelar y valoró como un asunto de gravedad los hechos narrados en la queja. Según refiere, esto le genera una afectación, debido a que se



vulnera el derecho y la oportunidad que tiene para presentar las evaluaciones correspondientes que se requieren para permanecer en el cargo que actualmente ostenta, de conformidad con el Estatuto.

- (24) En consecuencia, atendiendo a: *i)* la impugnación y los derechos que se deben tutelar; *ii)* que la parte actora se ostenta en un cargo que pertenece al SPEN al interior del IEPAC, y *iii)* que su impugnación no trasciende a un proceso electoral cuya elección le corresponda conocer a esta Sala Superior, se concluye que le **corresponde a la Sala Regional Xalapa conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.**

- (25) Así, se debe tener en consideración que la controversia tiene una vinculación directa con los derechos en el ejercicio del cargo de la parte actora adscrita al SPEN como jefe de departamento de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPAC, por lo que, a partir de esta circunstancia, corresponde conocer y resolver del caso a la citada Sala Regional.

- (26) La Sala Superior, al aprobar los acuerdos dictados en los juicios **SUP-JDC-131/2022, SUP-JDC-143/2022, SUP-JDC-429/2022, SUP-JDC-142/2022, SUP-JDC-143/2022 y SUP-AG-55/2021, emitió consideraciones similares.**

- (27) No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el artículo 478 del Estatuto se prevé un medio de defensa para los miembros del SPEN de un OPLE a través del cual pueden controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora en los procedimientos laborales disciplinarios.

- (28) Además, se señala que los OPLE deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el recurso de inconformidad conforme a las reglas previstas en el libro cuarto del propio Estatuto.

- (29) En el IEPAC, el artículo 78 de los Lineamientos establece que la Junta General Ejecutiva será el órgano facultado para conocer las impugnaciones que se presenten, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora en el procedimiento sancionador.

SUP-JDC-1383/2022
ACUERDO DE SALA

- (30) Así, en este caso, el actor impugna una determinación emitida por la Junta General Ejecutiva, es decir, la autoridad responsable del acto reclamado en este juicio es la misma autoridad facultada para resolver el recurso de inconformidad. Ante esta particularidad, y dado que la Sala Regional Xalapa es la autoridad formalmente competente para conocer de este juicio, se considera que es esa Sala la que debe pronunciarse al respecto.
- (31) En ese sentido, resulta procedente remitir las constancias del expediente y sus anexos a la **Sala Regional Xalapa**, a efecto de que, con libertad de jurisdicción, conozca y resuelva lo que proceda conforme a Derecho con respecto al medio de impugnación. Esto es, deberá analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y, en su caso, de la controversia planteada.⁴
- (32) Finalmente, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Remítanse, a la Sala Regional en cuestión, las constancias del expediente, a efecto de que resuelva en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁴ Conforme a los criterios de esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 01/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, y en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.